

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020, aprobó **ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano**, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, **en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas** para el Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021**, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- X. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, **dio inicio al Proceso Electoral 2020-2021**, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- XI. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **“Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II de la Ley Electoral del Estado, aprobándose modificaciones al mismo, siendo la última el 07 de enero de 2021, determinándose en dicho calendario las siguientes fechas para la verificación para la **paridad de género** en ayuntamientos:

	“REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS”	Acuerdo INE:
22 al 28 de febrero de 2021	Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.	INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 290
1° de marzo de 2021	La Secretaría Ejecutiva este día verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Ayuntamientos.	LEE 289 Bis.
15 de marzo de 2021	Último día para que la Secretaría Ejecutiva presente al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género correspondientes a los registros de Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.	LEE 289 Bis, fracción IV
21 de marzo de 2021	A más tardar este día los 58 Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Ayuntamientos que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas	LEE

	Partidarias y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-20221.	
--	--	--

- XII.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:
- “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*
- SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*
- TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*
- CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*
- QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*
- XIII.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.
- XIV.** El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los **Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- XV. El 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.**
- XVI. Que, durante el periodo comprendido del **22 al 28 de febrero de 2021**, el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** presentó ante el este Organismo Electoral y en algunos casos ante el Comité Municipal Electoral correspondiente sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.
- XVII. Que el 01 de marzo de 2021, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requirió por primera vez al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal y vertical.
- XVIII. Que el 04 de marzo de 2021, el Partido en cuestión solventó realizando las sustituciones de paridad requeridas.
- XIX. Que el 09 de marzo de 2021, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requirió por segunda ocasión al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal y vertical.
- XX. Que el 10 de marzo de 2021, el Partido en cuestión solventó realizando las sustituciones de paridad requeridas.

Que el 13 de marzo de 2021, se recibió oficio por parte de la **C. CRISTINA ISMENE GAYTAN HERNANDEZ DELEGADA POLÍTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, señalando:**

[...]

Por medio de la presente solicito a usted el registro de las siguientes planillas de representación proporcional que postulará el Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio electoral 2020-2021, sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Solicitando registros correspondientes en los municipios de: Tamuín, Tanlajás, Santo Domingo, Ciudad del Maíz, Huehuetlán, Ébano, Cárdenas, Guadalcázar, Armadillo de los Infante, Cerritos, San Martín Chalchicuautla, Catorce, Lagunillas y Villa de Ramos, los cuales cuenta con registro previo en el Sistema Estatal de Registros, ratificando y completando únicamente en la petición, listas de representación proporcional.

- XXI.** Que el 14 de marzo de 2021, este consejo rindió contestación al escrito de solicitud del **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a través del oficio CEEPC/PRE/SE/1779/2021, del cual se reproduce la parte medular del escrito de contestación:

[...]

Por lo anterior, y una vez que ha sido analizado el escrito de cuenta, es necesario apuntar primordialmente la atribución contenida en el Artículo 58, fracción XIX de la Ley Electoral Vigente en el Estado, respecto a la obligación de la Presidencia de contestar y por consiguiente, recibir la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la sesión correspondiente, así como la obligación de la Secretaria Ejecutiva, en despachar darle un tratamiento a cada uno de los documentos presentados ante la Oficialía de Partes del Organismo, de conformidad al derecho constitucional de petición inherentes a las y los Ciudadanos, que promuevan el ejercicio de los entes centralizados y descentralizados en observancia de las facultades por las que se han establecido. En ese sentido se le tiene por recibido su escrito de referencia, así como los anexos con el que lo acompaña.

Así entonces, conforme a las obligaciones desplegadas por el Organismo, en todo el territorio del Estado, distribuido de acuerdo a la estructura de cincuenta y ocho Comités Municipales Electorales, instalados uno en cada Municipio de la Entidad durante el desarrollo de los procesos electorales locales y en cuyas atribuciones se encuentran las de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, siendo una de las más relevantes el recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de planilla de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos, se determina pertinente remitir la presente solicitud y sus anexos, a los Comités Municipales de Tamuín, Tanlajás, Santo Domingo, Ciudad del Maíz, Huehuetlán, Ébano, Cárdenas, Guadalcázar, Armadillo de los Infante, Cerritos, San Martín Chalchicuatla, Catorce, Lagunillas y Villa de Ramos, respectivamente, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 114 fracción III, 305, 306 y 310 de la Ley Electoral del Estado, las y los Consejeros Ciudadanos de los mencionados Órganos Desconcentrados, son quienes deberán de pronunciarse respecto a la procedencia, o en su caso, improcedencia de las solicitudes de registro, fundamentando las consideraciones de derecho a las que, de manera colegiada, se llegue. Esto de acuerdo a la previa revisión de los requisitos de elegibilidad, documentación presentada por cada una de las Instituciones Partidistas y demás disposiciones normativas en la materia.

Esto en razón a que la esencia en la conformación de dichos Comités, es propiamente el de integrar Órganos Ciudadanizados, en el que la decisión de las y los candidatos que habrán de aparecer en las boletas electorales para las elecciones de Ayuntamientos, sean designados en pro de los municipios en los que dichos funcionarios habitan, siempre que esto se realice apegado a la máxima publicidad de tales actos y presencia continua de los representantes de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las Candidaturas Independientes que hayan obtenido ese reconocimiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que, a petición de su solicitud, el presente escrito, será remitida a los Comités Municipales competentes para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan emitir el dictamen de procedencia o improcedencia de registro a más tardar el día veintiuno de marzo del año en curso, tal y como se encuentra definido por el calendario electoral aprobado el treinta de septiembre del año próximo pasado por el Pleno de este Organismo Electoral, así como su última modificación de fecha siete de enero del dos mil veintiuno².

Asimismo, se reitera que, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Constitución General dispone en su fracción II, párrafo primero, en relación con el artículo 26, fracción II de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que disponga la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género. Por lo que en el caso de las solicitudes que presenta, así como las registradas en el periodo comprendido del veintiuno al veintiocho de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Político que preside, deberá observar en todo momento el principio de paridad a que se refieren los artículos aludidos, tanto en su vertiente horizontal como vertical. Por lo que corresponde a la primera, toda vez que el término para subsanar las omisiones ha fenecido y al no tener una certeza de la procedencia o improcedencia de los registros que presenta, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronunciará Ad-Cautelam, respecto a los últimos municipios de los que solicita su registro, en la sesión del próximo 15 de marzo del año en curso. Ahora bien, sobre la paridad vertical, se hace la aclaración que de esta ahora mismo no puede existir un pronunciamiento efectivo ya que de una valoración preliminar se constata que presenta planillas de Ayuntamientos incompletas.

- XXII.** Que el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aprobada por el Pleno de este Consejo. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a

² Calendario Electoral Vigente, 07 de marzo de 2021, disponible en [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)

voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Qué el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

QUINTO. Qué el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

SEXTO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

SÉPTIMO. Que el artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

OCTAVO. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

NOVENO. Que el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 1 y 2, establece que: 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

DECIMO. Que el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DECIMO SEGUNDO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo,

independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que es obligación de los partidos políticos, la de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 155, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, dispone que, asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

VIGÉSIMO. Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el acuerdo de este Organismo Electoral, aprobado el 20 de octubre de 2020, relativo a los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios; para el caso en particular, las disposiciones atinentes al caso de ayuntamientos son las siguientes:

“CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1.

Objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021

Artículo 2.

Aplicación.

*Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, que participen en el Proceso Electoral 2020- 2021.
(...)*

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

De los registros de planillas de mayoría relativa con paridad de género.

12.1. *A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas*

encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino; logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

12.2. Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura a presidencia municipal como las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 13.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las planillas de mayoría relativa de Ayuntamientos.

13.1 Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17, 17.1 y 17.2, de los presentes lineamientos.

13.2. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) *El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;*
- b) *Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2017-2018, y*
- c) *Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.*

II. Forma de aplicación.

- a) De las opciones que presenta el sistema informático el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.
- f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

13.3. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 13.2 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

13.4. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

Artículo 14.

De los registros de regidurías de representación proporcional con paridad de género.

14.1. Los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas por cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

La lista de regidurías de representación proporcional, deberá iniciar con género diverso a aquel con que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral.

14.2. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán de alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de regidurías de representación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica, garantizando con ello la paridad vertical y la homogeneidad en las candidaturas.

14.3. En el caso de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro es requisito indispensable que el partido político integre la planilla de mayoría relativa con la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las listas de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos.

15.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la Ley.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el acuerdo de este Organismo Electoral, aprobado el 05 de noviembre de 2020, relativo a los “**Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí**” para el caso en particular, las disposiciones aplicables al caso de ayuntamientos son las siguientes:

TITULO TERCERO
CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 43. Para el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- I. **Realizará la primer verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal**, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva **le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas** y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar **la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político, coalición o alianza partidaria sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político, coalición o alianza partidaria continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.**
- IV. En el caso de que **el partido político, coalición o alianza partidaria no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:**
 - a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o **presidencias municipales**, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político, coalición o alianza partidaria, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
 - b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
 1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula

inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. *Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.*
 - c) *En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.*
 - d) *En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.*
 - e) *Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Pleno del Consejo.*
- V. *Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político, coalición y alianza partidaria sobre la paridad de género;*
- VI. *Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Pleno del Consejo y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales.*

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores

federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En concordancia, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en el **orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano**, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, **obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país**, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su

propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que **México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas** y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Bajo ese contexto, **para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres**, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

Por lo que, **la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional** de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 15 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR EL DÍA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronuncia con respecto de los cuestionamientos planteados por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, de la siguiente manera:

Primera pregunta. *¿Podría implementarse una excepción a la regla que establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, respecto de los candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, cuando se incluyan más del cincuenta por ciento candidatas propietarias y suplentes del mismo género?*

*Se determina que es viable aplicar una excepción a la regla sobre el establecimiento de la obligatoriedad de postular planillas encabezadas, en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto solo si, por esta excepción, se procura el mayor beneficio para las mujeres; esto es, si el género respecto del que recaen más de la mitad de las postulaciones es sobre el género femenino, ya que la naturaleza propia de las acciones afirmativas en la materia, así como del principio constitucional de paridad, es la de garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **promover y acelerar** la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier discriminación y exclusión histórica o estructural.*

Asimismo, en la implementación de la referida excepción tendiente a incrementar cuantitativamente la postulación de candidaturas de mujeres, el partido político, deberá acatar y así se le verificará lo relativo al cumplimiento de la postulación paritaria de candidaturas en sus dimensiones horizontal, vertical, y de acuerdo con las condiciones de competitividad dispuestas en el marco normativo vigente.

Segunda Pregunta. *¿Sería procedente una solicitud de registro en la planilla de renovación de los ayuntamientos que se presente, cuando en la fórmula que le corresponda al género masculino, se registre un candidato propietario hombre y una candidata mujer suplente, en términos de los distintos criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación?*

Respecto al segundo de los cuestionamientos realizados, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados en los puntos considerativos Séptimo, Octavo y Noveno del presente acuerdo, debe estimarse como válido el registro en que, de acuerdo con el género que corresponda según la posición de prelación respectiva, desde la dimensión vertical, si a la posición que se pretende postular le corresponde que la candidatura propietaria pueda ser ocupada por un candidato varón, la posición de suplente sí puede ser ocupada por una candidata mujer ya que, tratándose de la interpretación para aplicación y verificación del principio de paridad, desde un enfoque con perspectiva de género, admitir tal determinación asegura que se potencialice una mayor participación de las mujeres dentro de la vida democrática del Estado.

Siendo menester puntualizar que, dicho supuesto, solo se actualiza cuando a la candidatura propietaria le corresponda postulación de hombre y se desee registrar a una mujer como suplente, y no así cuando a la candidatura propietaria le corresponda postulación de una mujer, caso en el que la suplencia deberá recaer, siempre, en candidata del mismo género, sin óbice de que, adicionalmente a esta consideración, el partido político esté obligado a observar el cumplimiento de la paridad, también, en sus dimensiones horizontal, vertical y en calidad, según las disposiciones normativas vigentes.

Tercera pregunta. *¿Aplicaría implementar una acción afirmativa y, por tanto, aprobarse, si un partido político presenta una solicitud de registro en la planilla de renovación de los ayuntamientos, cuando en la parte relativa a los candidatos de mayoría relativa, el cargo de presidente comience con el género masculino, y los cargos de regidor de mayoría relativa y el síndico municipal son mujeres, propietaria y suplente mujeres, y se comience con persona candidata al cargo de 1er regidor de RP Mujer, y a partir del 2º Regidor de RP del género masculino, y de ahí en forma alternada?*

Por lo que hace al último de sus planteamientos, conviene puntualizar con toda precisión a qué se refieren las dimensiones horizontal y vertical de la paridad, ya referidas:

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado en que postule un partido político, alianza o coalición, el 50% de las postulaciones deberán recaer en candidatas mujeres para la presidencia municipal y el otro 50% de las postulaciones, en candidatos hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contendrá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones³.

De esta manera, una vez que el partido político hubiera proyectado la distribución, por género, de sus candidaturas cumplimentando lo relativo a la paridad horizontal, y debiendo atender también a lo que se refiere a la paridad vertical, el partido deberá respetar el género que corresponde al alternar los géneros según las posiciones en el orden respectivo.

No obstante, si se pretende que una fórmula de mujeres ocupe una posición que, de esta alternancia de género, corresponda a candidatos varones, ello sería considerado válido, siempre y cuando, con dicha medida, las posiciones que, con motivo de la alternancia de género, correspondan originalmente a candidatas mujeres se ocupen, efectivamente, por mujeres y que de su implementación no resulte una modificación al orden de alternancia por la incorporación continua de dos candidaturas de género femenino.

El supuesto planteado en la pregunta de mérito tendría que ser considerado como válido, toda vez que en éste se cumplen las condiciones descritas: las posiciones que por alternancia de género corresponden a mujeres se ocupan mediante postulación de candidatas mujeres; las posiciones que por orden de alternancia de los género corresponderían a hombres, serían ocupadas por candidaturas de mujeres, sin que ello altere la alternancia de géneros ni se pretenda modificar ese orden alternado.

Sin embargo, esta medida no podría ser implementada en sentido contrario, determinando postulaciones de candidaturas de hombres en lugar de las candidaturas que corresponderían a mujeres porque ello atentaría con la

³ <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/240d310d4384cf3.pdf>

naturaleza y fines propios de la paridad como principio constitucional y con las acciones afirmativas determinadas por la normativa vigente, para promover y acelerar la participación política de las mujeres.

Los ajustes que, en su caso, pretenda implementar el partido político, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo no le eximen de la obligación de acatar las disposiciones sobre paridad vertical, horizontal y de calidad, mismas que se verificarán, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

(...)

VIGÉSIMO NOVENO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género, con respecto a las solicitudes de registro de integrantes de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidores de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2020 -2021, presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en los siguientes municipios de acuerdo con el reporte emitido por la herramienta <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, y *SEER* como se observa a continuación:

a) VERIFICACIÓN HORIZONTAL



PRD

Numero de municipios elegidos: 19 división de bloques: 6, 6, 6, 1

Primer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	TAMPAMOLÓN CORONA	3 111	41.3917 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
2	2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	46 803	39.5923 %	Coalicón	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	VILLA DE GUADALUPE	1 870	35.9502 %	Coalicón	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	VILLA DE REYES	3 400	34.5043 %	Alianza	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
5	5	TANCANHUITZ	3 570	32.0375 %	Indiv. Aliq.	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
6	6	CIUDAD FERNANDEZ	6 051	31.6517 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
7	1	ZARAGOZA	4 026	33.8925 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	2	TIERRA NUEVA	1 397	29.7245 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
9	3	TANCURIAN DE ESCOBEDO	2 013	27.0111 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
10	4	AHUALULCO	2 423	24.0717 %	Coalicón	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	5	VILLA DE ARRIAGA	1 530	15.5905 %	Alianza	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
12	6	TAMASCOPÓ	2 245	15.3373 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Tercer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
13	1	SANTA MARÍA DEL RÍO	2 167	10 3407 %	Adaptado	Mujer <input type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>
14	2	COXCATLAN	346	4 1368 %	Individual	Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>
15	3	VILLA HIDALGO	359	4 1123 %	Individual	Mujer <input type="radio"/> Hombre <input checked="" type="radio"/>
16	4	SALINAS	256	1 6736 %	Individual	Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>
17	5	CERRO DE SAN PEDRO	21	0 6510 %	Individual	Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>
18	6	CEEPAL	13	0 1375 %	Individual	Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>

Listado de Municipios

No	NB	Distrito	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
19	1	VILLA DE ARISTA	6	0 0025 %	Individual	Mujer <input type="radio"/> Hombre <input type="radio"/>

Bloque 1

Total de mujeres en Bloque 1: 3
 Total de hombres en Bloque 1: 3
 Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Bloque 2

Total de mujeres en Bloque 2: 4
 Total de hombres en Bloque 2: 2
 Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Bloque 3

Total de mujeres en Bloque 3: 3
 Total de hombres en Bloque 3: 3
 Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Bloque NP

Total de mujeres en Bloque NP: 0
 Total de hombres en Bloque NP: 1
 Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Resumen

Suma de bloques
 Total de mujeres: 10
 Total de hombres: 6
 Correcto! Se ha asignado con paridad en los bloques.

Suma de bloques y listado
 Total de mujeres: 10
 Total de hombres: 9
 Correcto! Se ha asignado con paridad.

b) VERIFICACIÓN VERTICAL
TAMPAMOLON CORONA

PARTIDO	MUNICIPALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	NO cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7401	PRESIDENCIA MUNICIPAL		ESTELA LOPEZ GONZALEZ	M
7400	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	PRO	GUILIBALDO GUERRERO CASTILLO	H
7405	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	SUP	MA ISABEL MARTINEZ AGUILAR	M
7411	SINDICATURA 01	PRO	MARILU SANTOS DOLORES	M
7413	SINDICATURA 01	SUP	FELIX FLORENCIA PACHECO HERNANDEZ	M
9564	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	AGUSTIN REYES HERNANDEZ	H
7408	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	LORENZO ANTONIO MARTINEZ MARTELL	H
7417	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	YANESSA MARTINEZ GONZALEZ	M
7418	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	DENNISE AGUILAR CRUZ	M
7414	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	SADOT MARTINEZ ANTONIA	H
7416	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	JUAN DIEGO HERNANDEZ VELAZQUEZ	H
6303	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	YANETH GUADALUPE ORTEGA HERNANDEZ	M
8313	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	CLAUDIA GONZALEZ ROSALES	M
7419	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	EDYVIN IVAN CRUZ HERNANDEZ	H
0290	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	ALFREDO DE LA CRUZ HERNANDEZ	H

SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	COALICION SI POR SAN LUIS	PAN-PRD-PCP	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
8023	PRESIDENCIA MUNICIPAL		JUAN CARLOS VELAZQUEZ PEREZ	H
8037	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	MARTHA GRISELDA TAKADA BARRERA	M
8107	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	IRMA RAMIREZ GALLARDO	M
8066	SINDICATURA 01	PRO	AGUSTIN LEURA GONZALEZ	H
8058	SINDICATURA 01	SUP	RUBEN FERNANDO LOPEZ CONTRERAS	H
8073	SINDICATURA 02	PRO	NYDIA NATALIA CASTILLO VERA	M
8083	SINDICATURA 02	SUP	CARLA MARTINEZ RODRIGUEZ	M
8112	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	PRO	JOSE FRANCISCO MARTINEZ IBARRA	H
8116	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	SUP	GUSTAVO HUERTA PEREZ	H
8100	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	PRO	ROSALINDA TORRES ROJAS	M
8117	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	SUP	YANELI MORENO TORRES	M
8138	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	PRO	OMAR ALEJANDRO ALMENDAREZ	H
8159	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	SUP	ROBERTO CARLOS NAVA MORENO	H
8172	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	PRO	SUSANA ARACELI MONSIVAIS CONTRERAS	M
8181	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	SUP	CAROLINA ESMERALDA PEREZ SANTANA	M
8268	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	PRO	ROBERTO CARLOS RIOS URESTI	H
8248	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	SUP	JOSE ANGEL CASTRO AYALA	H
8217	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 6	PRO	MONSERRAT ESTEFANIA RIOS URESTI	M
8228	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 6	SUP	VALERIA ABIGAIL VELAZQUEZ GRANJA	M
8120	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 7	PRO	MARTIN ALDEMAR GAITAN YARGAS	H
8126	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 7	SUP	VICTOR HUGO CABRERA ANGUIANO	H
8140	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 8	PRO	ANDREA MONSERRAT FERRER VELAZQUEZ	M
8147	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 8	SUP	DIANA PATRICIA SILOS CAMARILLO	M
8157	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 9	PRO	CARLOS EDUARDO DELGADILLO GUERRERO	H
8164	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 9	SUP	CONRADO RODRIGUEZ LOZOYA	H
8171	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 10	PRO	MARIA DEL ROSARIO CASTRO SANDOVAL	M
8174	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 10	SUP	DALINA AGUILAR LOPEZ	M
8183	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 11	PRO	JESUS GUADALUPE MARTINEZ IBARRA	H
8191	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 11	SUP	GUILHERMO NIETO MOIRE	H

VILLA DE GUADALUPE

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	COALICION SI POR SAN LUIS	PAN-PRD-PCP	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7316	PRESIDENCIA MUNICIPAL		JUAN LOPEZ BLANCO	H
7331	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	LETICIA VAZQUEZ COMPEAN	M
7337	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	JESSICA GALLEGOS AMARO	M
7341	SINDICATURA 01	PRO	JOSE ANGEL OROZCO MORAN	H
7350	SINDICATURA 01	SUP	ALEXIS PUENTE CORONADO	H
7364	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	PRO	YURIDIA MARISOL MARTINEZ LUCIO	M
7366	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	SUP	DIANA LAURA ALEJO TAPIA	M
7370	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	PRO	GERARDO ESTRADA COMPEAN	H
7379	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	SUP	MANUEL ESTRADA COMPEAN	H
7382	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	PRO	LILIANA RODRIGUEZ CRUZ	M
7385	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	SUP	MARTHA PATRICIA MARTINEZ PINEDA	M
7409	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	PRO	JOSE ROBERTO BLANCO TOVAR	H
7423	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	SUP	DIEGO MENDOZAARRIAGA	H
7427	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	PRO	ANALUISA MORENO TORRES	M
7430	REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	SUP	MARIA ROSARIO CORONA FLORES	M

VILLA DE REYES

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	ALIANZA	PAN-PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
6374	PRESIDENCIA MUNICIPAL		ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ	M
6378	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	DANIEL LAGUNAS LOPEZ	H
6381	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	JUAN MELCHOR GONZALEZ	H
6396	SINDICATURA 01	PRO	SARA DANIELA MORENO ARRIAGA	M
6398	SINDICATURA 01	SUP	CLAUDIA EDITH ESPARZA PUERTA	M
6401	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	SOTERO JUAREZ MARTINEZ	H
6404	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	J MARCOS MORENO CASTRO	H
6406	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	OLGA DOLORES MUÑOZ ROCHA	M
6410	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	SILVIA BRIONES VELTRAN	M
6412	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	JUAN FRANCISCO RAMIREZ RODRIGUEZ	H
6414	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	SAMUEL IVAN ORTIZ MARTINEZ	H
6418	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ PEREZ	M
6423	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	MA ELENA CORTES CAPELLILLO	M
6428	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	MAYOLO ROCHA CAMACHO	H
6431	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	HERMINIO GOMEZ AVALOS	H

TANCANHUITZ

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7159	PRESIDENCIA MUNICIPAL		JUAN CARLOS ARRIETA VITA	H
7164	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	YANIRIA SANTIAGO MEDINA	M
7166	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	DANIELA GARCIA CASTILLO	M
10145	SINDICATURA 01	PRO	CARLOS ALBERTO CASTRO SCRIA	H
10146	SINDICATURA 01	SUP	ERICK RAMSES RODRIGUEZ MARTINEZ	H
7168	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	EUFFRACIA CRUZ CRUZ	M
7169	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	SUSANA SALAZAR HERNANDEZ	M
7172	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	MIGUEL JOSE REYES AGUILAR	H
7477	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	JOSE EMMANUEL PEREZ GARCIA	H
7485	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	GABRIELA HERNANDEZ SANDOYA	M
7496	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	HORTENCIA GONZALEZ MARTINEZ	M
7502	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	AGUSTIN CERVANTES SANTIAGO	H
7515	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	EUGENIO SANTIAGO RIOS	H
7524	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	MARCELA MARTINEZ SANTIAGO	M
7530	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	MINERVA SANTIAGO CRUZ	M

CIUDAD FERNANDEZ

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	No se puede revisar la Paridad Vertical, faltan registros
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
8185	PRESIDENCIA MUNICIPAL		AMIRA PEREZ MEJIA	M
8189	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	JULIAN MARTINEZ GARCIA	H
8190	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	PEDRO PIÑA CAMPILLO	H
8192	SINDICATURA 01	PRO	YADIRA ALVAREZ GARCIA	M
8194	SINDICATURA 01	SUP	MONICA MARIA DE LOS ANGEL GARCIA MADRIGAL	M
8198	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	JUAN ARTURO HERNANDEZ MENDEZ	H
8200	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	HUGO CASTRO ROSAS	H
8202	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	MARIA DEL ROCIO CASTRO TORRES	M
8205	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	PATRICIA GUADALUPE HERNANDEZ ALVAREZ	M
8207	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	SAUL SALAZAR LOREDO	H
8209	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ BAUTISTA	H
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	NO REGISTRO	N/A

ZARAGOZA

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7075	PRESIDENCIA MUNICIPAL		GISELA EDITH SANCHEZ QUIROZ	M
7077	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	JOSE ANGEL RODRIGUEZ ZARATE	H
7079	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	JUAN JOSE RODRIGUEZ LOREDO	H
7081	SINDICATURA 01	PRO	SAMANTHA LIZZETH LOPEZ BARBOSA	M
7085	SINDICATURA 01	SUP	GRECIA MARISELA FAT ARRIAGA	M
7090	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	EDGAR VAZQUEZ DE SANTIAGO	H
7098	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	JOSE LUIS VACA IBAÑEZ	H
7105	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	MARIA GUADALUPE NAJERA MENDOZA	M
7110	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	PATRICIA DE LA TORRE CARDENAS	M
7119	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	RODOLFO TORRES MEDRANO	H
7127	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	RODOLFO ALVISO ROCHA	H
7291	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	LAURA RODRIGUEZ AVILA	M
7294	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	ANA KARINA REYNA PEREZ	M
7299	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	JOSE DOLORES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
7301	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	JACINTO LUNA ZAVALA	H

TIERRA NUEVA

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	NO cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
6983	PRESIDENCIA MUNICIPAL		RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
6988	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	ROSALINDA GONZALEZ SANCHEZ	M
6991	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	CAROLINA IBARRA MEJIA	M
6992	SINDICATURA 01	PRO	JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEON	H
6994	SINDICATURA 01	SUP	JULIA MARTINEZ DE LEON	M
6997	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	RITA WILLELA GUTIERREZ	M
7004	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	TERESA SILVESTRE REYNOSO	M
7005	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	ISIDRO RODRIGUEZ GOVEA	H
7006	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	EDER OSWALDO DONJUAN DIAZ	H
7007	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	SANDRA ANEL NARCISO TORRES	M
7008	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	MARIA TERESA SANCHEZ SALINAS	M
7011	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	JOSE LUIS DONJUAN HERNANDEZ	H
7012	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	ELIAS SEGURA ZAMARRIPA	H
7014	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	MARTHA ACEVEDO FLORES	M
7016	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	EUSTOLIA GRIMALDO SANCHEZ	M

TANQUIAN DE ESCOBEDO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	No se puede revisar la Paridad Vertical: faltan registros
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
9036	PRESIDENCIA MUNICIPAL		GUADALUPE JOVANA DE LA ROSA MERCADO	M
9083	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	MANUEL JONGUITUD AHUAMADA	H
N/A	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	NO REGISTRO	N/A
N/A	SINDICATURA 01	PRO	NO REGISTRO	N/A
N/A	SINDICATURA 01	SUP	NO REGISTRO	N/A
9107	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	FERNANDO SANCHEZ AGUILAR	H
9111	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	BERNARDO AZUARRA HERNANDEZ	H
9113	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	IRAYDA AGUILAR PONCE	M
9118	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	ANAVELLI NUÑEZ CRUZ	M
9122	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	VICTOR MANUEL NUÑEZ CRUZ	H
9125	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	HORACIO RIVERA SANCHEZ	H
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	NO REGISTRO	N/A
N/A	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	NO REGISTRO	N/A

AHUALULCO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	COALICIÓN SI POR SAN LUIS	PAN-FRI-PRD-PCP	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7555	PRESIDENCIA MUNICIPAL		ELISA CUELLAR REGIL	M
7566	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	PRO	DIEGO ARMANDO SANDATE ZAPATA	H
7577	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	SUP	EDUARDO VAZQUEZ VAZQUEZ	H
7589	SINDICATURA 01	PRO	MARGARITA DE SANTIAGO NUÑEZ	M
7596	SINDICATURA 01	SUP	CLAUDIA CECILIA DE SANTIAGO NUÑEZ	M
7611	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	JOSE BARTOLO HERNANDEZ HERNANDEZ	H
7623	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARROYO	H
7629	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	MAYRA ELISA MARTINEZ RICO	M
7633	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	CRECENCIANA GARCIA MERCADO	M
7642	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	GILBERTO PEREZ CAMPOS	H
7647	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	ARMANDO MONTELONGO VAZQUEZ	H
7664	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	BRENDA OLIVIER NIETO MARTINEZ	M
7668	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	MA DEL SOCORRO ESQUIVEL MENDOZA	M
7674	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	ARTURO RIVERA CISNEROS	H
7679	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	URIEL VIDALES CARRERA	H

VILLA DE ARRIAGA

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	ALIANZA	PAN-PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
6016	PRESIDENCIA MUNICIPAL		JUAN ALEJANDRO MENDEZ ZAVALA	H
6018	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	PRO	MARIA DE LA LUZ IBARRA SILVA	M
6019	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	SUP	MARIA CRUZ RODRIGUEZ MEDINA	M
6022	SINDICATURA 01	PRO	FRANCISCO JAVIER GARCIA CASTILLO	H
6025	SINDICATURA 01	SUP	JOSE ELIAS PIÑA CASTRO	H
6026	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	LUCERO SANCHEZ CASTILLO	M
6027	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	ANGELA CAMARILLO	M
6028	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	RUBEN RODRIGUEZ GUEL	H
6029	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	PEDRO DAVILA CERVANTES	H
6030	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	CRISTINA GUADALUPE SALINAS ACOSTA	M
6032	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	CITLALI TORRES RODRIGUEZ	M
6033	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	H
6034	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	ADOLFO ALMENDARIZ LOSOYA	H
6036	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	MARIA ANGELICA BUENDIA ZARZOSA	M
6037	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	ISELA CABRALES RODRIGUEZ	M

TAMASOPO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
6356	PRESIDENCIA MUNICIPAL		ROSALBA CHAVIRA BACA	M
6497	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	PRO	SERGIO JUAN TORRES JASSO	H
6512	REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	SUP	ERIK ALEJANDRO CAMPIRANO GARCIA	H
6535	SINDICATURA 01	PRO	ESMERALDA RIVAS YARGAS	M
6540	SINDICATURA 01	SUP	JUANA GABRIELA GARCIA TREJO	M
6543	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	LUIS ERNESTO REYES PEÑA	H
6550	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	JONATHAN ANDRADE RIVAS	H
6558	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	ALMA DELIA DE SANTIAGO ROMAN	M
6562	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	KARINA MARTINEZ SANCHEZ	M
6571	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	ULISES GARCIA ROJAS	H
6573	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	JOSE ASCENCIO SEGOVIA MARTINEZ	H
6579	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	PERLA CASTRO ZUÑIGA	M
6582	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	BEATRIZ RAMIREZ HERNANDEZ	M
6610	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	OSWALDO GUADALUPE GUTIERREZ CASTILLO	H
6612	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	GONZALO VILLEDA LEAL	H

SANTA MARIA DEL RIO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	ALIANZA	PAN-PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
731	PRESIDENCIA MUNICIPAL		EMMANUEL GOVEA DIAZ	H
734	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ	M
737	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	MIRIAM YOLANDA MARTINEZ TREJO	M
740	SINDICATURA 01	PRO	ISMAEL ROSAS MENDIOLA	H
7874	SINDICATURA 01	SUP	NAHUM RODRIGUEZ AVALOZ	H
7736	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	LUIZ MONICA LONGORIA NAJERA	M
7738	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	MARIA FERNANDA IBARRA AGUILAR	M
7937	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	JOSE EDGAR DONJUAN RIVERA	H
7877	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	GUILLERMO PADRON RIVERA	H
7899	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	FLOR YADIRA CANO CARRILLO	M
8299	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	XOCHIL GUADALUPE JIMENEZ MARTINEZ	M
7959	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	ALEJANDRO SEGUERA LOPEZ	H
7896	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	GUSTAVO ALONSO FERRER MARTINEZ	H
8030	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	ANAHÍ VENTURA LLAMAS	M
8039	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	JUANA ERIKA RIVERA GUTIERREZ	M

COXCATLAN

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7269	PRESIDENCIA MUNICIPAL		APOLINAR CHAVEZ AVILA	H
7270	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	HILDA ANAHI SOLIS GALVAN	M
7271	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	DULCE GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ	M
8269	SINDICATURA 01	PRO	OSCAR GUADALUPE GALICIA VILLEGAS	H
8271	SINDICATURA 01	SUP	JORGE COLCHADO CORDOBA	H
7274	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	MARIA CATERINA HERNANDEZ GONZALEZ	M
7275	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	VICTORIA GONZALEZ MARTINEZ	M
7276	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	FRANCISCO JAVIER VARGAS MALDONADO	H
7277	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	LUIS ANTONIO CRUZ MONTEERRUBIO	H
7278	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	MELISSA VIANEY MARTINEZ SANCHEZ	M
7279	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	ADRIANA GONZALEZ VIDALES	M
9563	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	RAMIRO HERNANDEZ SANTIAGO	H
9561	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	ISRAEL SANCHEZ CRUZ	H
7282	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	ALMA DELIA GONZALEZ HERNANDEZ	M
7283	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	AIDA PONCE HERNANDEZ	M

VILLA HIDALGO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
9567	PRESIDENCIA MUNICIPAL		VICTORIA PARTIDA MENDOZA	M
7309	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	J REBECO PALOMO PALENCIA	H
7311	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	MAGDALENO MARTINEZ PUENTE	H
7314	SINDICATURA 01	PRO	NOEMI PALOMO ALEJO	M
7317	SINDICATURA 01	SUP	VERÓNICA PARTIDA ARANDA	M
7319	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	ARTURO OSORNIA MUÑOZ	H
7322	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	MARIO AVILA GONZALEZ	H
7342	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	MARIA JOSE ROSALES PORTALES	M
7344	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	PERLA YADIRA ALONSO MENDOZA	M
7345	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	JOSE FRANCISCO MEDINA ZAPATA	H
9569	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	GASTILLO ESQUEDA JUAN ANDRÉS	H
7348	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	DULCE MONTSERRAT ROSALES RAMIREZ	M
8054	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	JULYSSA GUADALUPE ZAMARRIPA ESQUEDA	M
7349	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	OMAR ALEJANDRO AGUILAR PARTIDA	H
7352	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	JESUS SEBASTIAN RAMIREZ ALVAREZ	H

SALINAS

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
5727	PRESIDENCIA MUNICIPAL		HUGO BENEDICTO TORRES LOPEZ	H
6733	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	XOCHITL MAGALY RANGEL ELIAS	M
6740	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	YESSSENIA GUERRERO RODRIGUEZ	M
6263	SINDICATURA 01	PRO	JOSE GUILLERMO TISCAREÑO LOPEZ	H
6750	SINDICATURA 01	SUP	FIDENCIO ROCHA GARCIA	H
6770	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	TERESITA DE JESUS GARCIA CONTRERAS	M
6786	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	JUANA PAISANO PEREZ	M
6797	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	AARON SALVADOR DOMINGUEZ LOPEZ	H
6804	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	LUIS GERARDO MORENO SAUCEDO	H
6806	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	ALMA DELIA DELGADILLO RIVERA	M
6810	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	PAMELA GUADALUPE RUEDAS SALAZAR	M
6814	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	JOSE FRANCISCO ALVARADO CONTRERAS	H
6817	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	JESUS ALVARADO CRUZ	H
6838	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	ROSA DELIA MORENO ALONSO	M
6841	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	ANGELICA MARIA DOMINGUEZ LOPEZ	M

CERRO DE SAN PEDRO

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	NO cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
10147	PRESIDENCIA MUNICIPAL		MARIA GUADALUPE ARELLANO OROZCO	M
7026	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	VICTORIA DE LOS ANGELES CASTILLO	M
7027	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	MARTHA ELENA DE LA ROSA MONREAL	M
10658	SINDICATURA 01	PRO	DELIA ARACELI MACIAS RODRIGUEZ	M
7033	SINDICATURA 01	SUP	ODHRA GISELL FLORES DIAZ	M
10140	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	JOSE HERNANDEZ CHAVEZ	H
10149	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	CARLOS JURADO	H
10150	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	EVA FERNANDA ALONSO ALVARADO	M
10151	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	CINTHIA NAVA CASTILLO	M
10152	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	ADRIAN PEÑA BRISEÑO	H
10153	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	RAYMUNDO TORRES ROBLEDO	H
10154	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	ANTONIA PUENTE YAÑEZ	M
10155	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	MA DE JESUS PUEBLA ARRIAGA	M
10156	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	VICTOR ALFONSO PONCE LOREDO	H
10157	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	ROBERTO IBARRA ROCHA	H

CEDRAL

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical
ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
7128	PRESIDENCIA MUNICIPAL		DORA ALICIA GAMEZ GONZALEZ	M
7130	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	PRO	MARGARITO MARTINEZ MORALES	H
7132	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA	SUP	FRANCISCO EDUARDO CORDOBA FAZ	H
7134	SINDICATURA 01	PRO	MONICA LISSET TORRES LOYOLA	M
7136	SINDICATURA 01	SUP	JENNIFER ARELY GALLARDO RAMIREZ	M
7139	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	VICTOR TORRES OROZCO	H
7141	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	JULIAN GARCIA JIMENEZ	H
7142	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	EVA EUNICE GUERRERO VAZQUEZ	M
7143	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	GEMMA WENDOLIN GUERRERO VAZQUEZ	M
7146	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	LUIS DANIEL OLIVA SERRATO	H
7147	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	ALEJANDRO ALVARADO RAMIREZ	H
7148	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	MARIELA MARTINEZ SALINAS	M
7150	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	SANDRA RODRIGUEZ LEJA	M
7153	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	RIGOBERTO RAMOS GUEVARA	H
7154	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	RODRIGO LINARES RESS	H

VILLA DE ARISTA

PARTIDO	MODALIDAD	PARTICIPANTES	PARTIDO POSTULANTE	PARIDAD
PRD	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	Cumple con la Paridad Vertical.

ID	CANDIDATURA	PRO / SUP	NOMBRE	SEXO
0371	PRESIDENCIA MUNICIPAL		PEDRO OSOSRIO FRANCISCO	H
0378	REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA	PRO	CECILIA URBINA DELGADO	M
0384	REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA	SUP	GUADALUPE ACUÑA LIMON	M
0394	SINDICATURA 01	PRO	SABINO DIAZ GARCIA	H
0399	SINDICATURA 01	SUP	ALLAN OSIEL AGUILAR TORRES	H
0407	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	MARIA FERNANDA CIFUENTES ZAPATA	M
0416	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	MAYRA PAOLA MARTINEZ BENITEZ	M
0420	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	REFUGIO GALAVIZ REYNA	H
0424	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	JESUS ZAPATA VIEIRA	H
0430	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	MARIA IRENE ALVARADO BELES	M
0434	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	HILARIA CUEVAS FRUNEDA	M
0439	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	CRUZ ORLANDO MONSIVAIS SANCHEZ	H
0443	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	CRISTHIAN DE JESUS MEDINA RODRIGUEZ	H
0448	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	SANTOS VIEIRA MIRANDA	M
0455	REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	MARIA DE JESUS MARTINEZ NIÑO	M

TRIGÉSIMO En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos y toda vez que el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se verificó el cumplimiento al Principio de Paridad de Género de manera **HORIZONTAL** y **VERTICAL** como se muestra en el considerando anterior, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional de los **Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el **Proceso Electoral Local 2020- 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 2, 12, 13, 14 y 15 de los “*Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021*” en relación con los numerales 5, 35 y 43 fracción V, de los “*Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí*”.

SEGUNDO. Derivado del cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO,** de manera **HORIZONTAL Y VERTICAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021**, de conformidad con lo previsto en el Considerando Vigésimo Noveno del presente acuerdo.

TERCERO. En caso de que el Partido Político presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los *“Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”*.

CUARTO. En el caso de postulaciones posteriores a la aprobación del presente acuerdo en relación las planillas incompletas de mayoría relativa y listas de representación proporcional, deberá respetar el sexo asignado con el objetivo de no alterar la paridad ya establecida tanto de forma horizontal como vertical; asimismo, deberá atender la postulación mediante acciones afirmativas. Lo anterior en atención a lo señalado en los artículos 12.2 y 14.2 de los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**.

QUINTO. Por lo que toca a la solicitud recibida por parte del Partido Político de la Revolución Democrática, referente a que se le tenga por registrando nuevos municipios para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, misma que fue detallada en el apartado de antecedentes, fracciones XXI y XXII del presente acuerdo, este Consejo remitirá a la brevedad dicha solicitud a los Comités Municipales Electorales competentes siendo estos los siguientes: 1) Tamuín, 2) Tanlajás, 3) Santo Domingo, 4) Ciudad del Maíz, 5) Huehuetlán, 6) Ébano, 7) Cárdenas, 8) Guadalcázar, 9) Armadillo de los Infante, 10) Cerritos, 11) San Martín Chalchicuautla, 12) Catorce, 13) Lagunillas y 14) Villa de Ramos lo anterior a fin de que los citados Organismos Electorales en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a los plazos establecidos en el Calendario Electoral, procedan a emitir el dictamen de procedencia o improcedencia en dichos registros, así como a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical en aquellos casos que se decida su procedencia, informando a este Organismo Electoral a la brevedad su determinación.

SEXTO. De los registros que se determinen procedentes por parte de los Comités Municipales Electorales, referidos en el resolutivo que antecede, el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** deberá observar y atender las disposiciones relativas al cumplimiento de Paridad de Género, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procederá a realizar una

nueva verificación al cumplimiento de Paridad de Género de manera Horizontal, en conjunto con todas las demás postulaciones en los municipios que ya habían sido verificadas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, así como a todos los Comités Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese en la página web de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx,

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA